

quesos fundidos de importación que se comercialicen para su consumo en el territorio nacional deberán cumplir las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970, aclaradas y modificadas por las del mismo Departamento de 2 de noviembre de 1970 y 24 de marzo de 1971.

Quinto.—La aplicación de la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de agosto de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se establecen los Servicios de Orientación en el Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 prevé en su exposición de motivos la creación de los Servicios de Orientación en todos los niveles de enseñanza para intensificar la eficacia del sistema educativo. Con este propósito, el artículo 9.º, 4, de la misma Ley establece que la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo que, atendiendo a las circunstancias personales de los alumnos, les facilite la toma de decisiones de un modo consecuente y responsable. Por otra parte, los artículos 125 y 127 reconocen como uno de los derechos del alumno el de la orientación en sus problemas personales de aprendizaje y el de ayuda en las fases terminales en orden a la elección de estudios y actividades laborales.

Se concibe, pues, la Orientación en la nueva Ley como una actividad esencial del proceso educativo que, interesándose por el desarrollo integral del alumno, individual y socialmente considerado, le ayude en el conocimiento, aceptación y dirección de sí mismo para lograr el desarrollo equilibrado de su personalidad y para que llegue a participar con sus características peculiares de una manera eficaz en la vida comunitaria.

Aunque la orientación es tarea cooperativa de todos cuantos intervienen en la educación del alumno, desempeñando un papel singularmente importante e imprescindible, los padres y el profesorado, por su relación personal y continua con los alumnos, parece aconsejable la creación de Servicios de Orientación en los Centros que con personal debidamente especializado en los problemas técnicos que plantea la orientación de los alumnos coadyuve con los padres y con el profesorado en general en su acción formadora e instructiva. Por ello este Ministerio, consciente de la necesidad de la Orientación para la mejora cualitativa del sistema educativo, tiene el propósito de establecer los Servicios de Orientación para todos los niveles educativos en el período señalado para la total realización de la reforma educativa, una vez que se haya realizado la experimentación oportuna.

No obstante, la implantación con carácter general del Curso de Orientación Universitaria con una finalidad principalmente orientadora y la necesidad de intensificar la orientación en el momento de preparar el acceso a los estudios universitarios, aconseja regular, con carácter provisional y en tanto no se llegue a la organización de los oportunos Servicios provinciales, la atención que en este orden necesitan los alumnos para conseguir verdadero éxito en el desarrollo de este curso.

La experiencia acumulada durante los cursos 1970-71 y 1971-72 demostró que resulta imprescindible contar con una persona que, técnicamente preparada y en estrecha colaboración con tutores y profesores, pueda responsabilizarse del desarrollo de las tareas de Orientación.

Teniendo en cuenta estas experiencias se establecen en esta Orden los Servicios de Orientación con carácter provisional y

de experimentación, para atender a los alumnos del Curso de Orientación Universitaria.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. CREACIÓN DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN

Primero.—A los efectos previstos en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, se organizará un Servicio de Orientación en todos los Centros estatales y no estatales que impartan el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—El Servicio de Orientación, bajo la dependencia del Director del Centro, funcionará con arreglo a las normas que se establecen en la presente Orden.

II. FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN

A) Funciones del Servicio de Orientación

Tercero.—El Servicio de Orientación tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Planificar las actividades de orientación que se hayan de realizar en el Centro, contando con los restantes miembros de la comunidad educativa.

b) Seleccionar los campos de exploración, las pruebas que deben ser utilizadas, los materiales de información y cuantos elementos se puedan emplear en la orientación.

c) Realizar la exploración objetiva de los alumnos y elaborar los datos obtenidos por vía experimental.

d) Recoger, sistematizar y analizar los datos que contribuyan a un mejor conocimiento del alumno y de su ambiente.

e) Tener constancia escrita, con carácter reservado, en las oportunas fichas y registros, de los datos y observaciones que sobre el nivel mental, aptitudes, intereses, rasgos de personalidad, ambiente, condiciones físicas y otras circunstancias que sean necesarias para la orientación de cada uno.

f) Celebrar entrevistas con carácter orientador con los alumnos, familias y Profesores, tanto para recibir como para ofrecer información.

g) Informar a padres y alumnos sobre estudios superiores, salidas profesionales y, en general, sobre el mercado del trabajo.

h) Colaborar en el asesoramiento de los alumnos sobre las técnicas de trabajo intelectual más adecuadas en cada caso.

i) Colaborar en la labor orientadora de los tutores y asesores en estas actividades.

j) Colaborar con el profesorado en el estudio y experimentación de nuevas técnicas docentes, problemas de aprendizaje y evaluación, motivación, adaptación e higiene mental.

k) Tomar parte en las Juntas y equipos de evaluación de los alumnos.

l) Contribuir a la redacción del consejo de orientación no vinculante, señalado en el artículo quinto de las Ordenes ministeriales de 13 de julio y de 31 de diciembre de 1971, en la norma sexta de la Resolución de la Subsecretaría de 2 de febrero de 1972, suministrando cuanto información sea necesaria al equipo de evaluación, previsto en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970, responsable de formularlo.

B) Organización del Servicio de Orientación

Cuarto.—El Servicio de Orientación estará constituido por el orientador, que se responsabilizará de su buen funcionamiento, los tutores de cada uno de los grupos del Curso de Orientación Universitaria que existan y el Médico del Centro.

Si en el Centro existen y están previstas plazas de Psicólogo y Asistente Social, éstos formarán parte del Servicio.

Quinto.—En los Centros estatales que tengan inscritos trescientos o más alumnos en el Curso de Orientación Universitaria existirá un orientador con las funciones y competencias que en esta disposición se le asignan.

Sexto.—Para los Centros que no alcancen este número se podrá nombrar un orientador para dos o más Centros, cuyas matrículas en el Curso de Orientación Universitaria sumen aproximadamente trescientos alumnos. Este orientador se responsabilizará del funcionamiento de los respectivos Servicios de Orientación.

Séptimo.—Para los Centros estatales los orientadores serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, a quien enviarán las suyas los Directores de los Centros, con informe de la Inspección Técnica, a través de la Delegación Provincial

de Educación y Ciencia, acreditando que poseen experiencia orientadora o docente, realizada en Centros oficiales o reconocidos durante dos cursos académicos como mínimo y que tienen además algunas de las titulaciones siguientes:

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, preferentemente de la modalidad de Orientación Escolar y Profesional.

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Psicología, preferentemente de la modalidad de Psicología Pedagógica.

Licenciado de cualquier especialidad, diplomado en Psicología o en Orientación Psicotécnica.

Octavo.—Para las cuestiones de índole administrativa, el Servicio contará con la colaboración del personal administrativo del Centro.

Noveno.—La designación de los orientadores a que hace referencia el apartado séptimo tendrá carácter temporal por el curso académico 1972-73, mediante contrato con los emolumentos y dedicación propios de la función orientadora.

Décimo.—En los Centros no estatales los orientadores deberán poseer alguna de las titulaciones a que se refiere el apartado séptimo.

Undécimo.—Las directrices para la organización y la coordinación del funcionamiento de los Servicios de Orientación que se establecen por la presente Orden corresponderán a la Dirección General de Ordenación Educativa.

Duodécimo.—En cada Distrito Universitario funcionará una Junta de Orientación, de acuerdo con las normas emanadas

de la Dirección General de Ordenación Educativa, presidida por el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y constituida por el Jefe de la División de Orientación del Instituto de Ciencias de la Educación, los Directores de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia del Distrito, y todos los orientadores de Centros estatales y no estatales.

2. A esta Junta de Orientación le corresponde la programación general de las actividades de orientación, la selección de pruebas y materiales de información, el estudio de modelo de fichas y registros y el estudio de cuantas cuestiones sean necesarias para el mejor funcionamiento del servicio.

III. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Decimotercero.—Las normas que se ordenan por esta disposición tienen validez para el curso académico 1972-73 y únicamente para el Curso de Orientación Universitaria.

IV. DISPOSICIÓN FINAL

Decimocuarto. Se faculta a las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, Personal y Universidades e Investigación para interpretar y desarrollar el contenido de esta disposición en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa, de Personal y de Universidades e Investigación.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2210/1972, de 23 de agosto, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Trabajo se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Trabajo, don Licinio de la Fuente y de la Fuente, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don Vicente Montes Alfonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vallis a don Rafael Albiac Guiu.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 52 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vallis, vacante por promoción de don Wenceslao Díez Argal, correspondiente al mes de la fecha, a don Rafael Albiac Guiu, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Bollaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1972.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia, por la que se concede a don Heraclio Martínez Hernández, Médico forense en situación administrativa de Supernumerario el pase a excedente voluntario.

Vista la instancia elevada por don Heraclio Martínez Hernández, Médico forense en situación administrativa de supernumerario y de conformidad con lo prevenido en el apartado a) del artículo 50 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 10 de octubre de 1968,

Esta Dirección General ha resuelto conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria que se entenderá a todos los efectos, a partir del 13 de abril del corriente año, fecha inmediatamente anterior a la de su toma de posesión en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, circunstancia esta que no fué oportunamente comunicada por el interesado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del citado texto reglamentario y a efectos de obtención de la pertinente autorización por parte de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriado.

Sr. Jefe del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal, don Jerónimo Gómez García Torres.

Con esta fecha, se declara jubilado con efectos del día dieciocho del próximo mes de agosto, en que cumple la edad reglamentaria, al Secretario del Juzgado Comarcal de Montefrío (Granada), don Jerónimo Gómez García Torres.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1972.—El Director general, Acisclo Fernández Carriado.

Sr. Jefe de la Sección de Secretarios.